

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 697 -2019-MPH/GM**

Huancayo, 30 DIC 2019

**LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El expediente N° 2615766, presentado la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cochas Chico SAC", representado por su Gerente General ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 373-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N° 1302-2019-MPH/GAJ.Y;

**CONSIDERANDO:**

Mediante, solicitud N° 2615766 de fecha 08 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cochas Chico SAC", representado por su Gerente General ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN (*en adelante la administrada*), recurre a esta instancia, incoando solicitud de recurso administrativo de Apelación, contra la resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 373-2019-MPH/GTT, bajo los argumentas que se expone en ella;

A través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 373-2019-MPH/GTT de fecha 22 de octubre 2019, se declara INFUNDADO el descargo presentado por la administrada, contra la el acta de verificación de Infracción al transporte de fecha 09 de mayo de 2019,

Y como segunda disposición, SANCIONA al Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Cochas Chico" SAC, representado por su Gerente General ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN, con código de infracción T-74 "Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de pasajeros en lugares no autorizados o en terminales terrestres, en paraderos prohibidos o no autorizados", falta calificada como MUY GRAVE, como consecuencia la multa de 50% de la UIT y como medida precautoria la suspensión de su autorización, tipificado en el RAISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, debiendo de cancelarse en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de inicio procedimiento de ejecución coactiva;

Mediante el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

De igual manera, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 697 -2019-MPH/GM**

"las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

El recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 219 ° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, por ello la presente se encuentra dentro del plazo legal;

Dando atención a lo pretendido por la recurrente, es recurrible mencionar, que conforme al artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que "que los informes que contengan el resultado de la fiscalización, constataciones e informes que levanten organismos públicos, dará fe, salvo prueba en contrario de los hechos recogidos; sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad puedan adoptar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado", correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos mediante un descargo a plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción;

Es así que todo procedimiento sancionador se inicia mediante un documento realizado por el Inspector en transporte o en su defecto por un Tercero que pone en conocimiento mediante una solicitud de denuncia por alguna razón. Bajo ese orden, cabe aludir, que sobre el extremo cuestionado por la administrada sobre el acta de control ya que esta misma describe lo constatado mas no instala y/o especifica la infracción, sin embargo, ay que mencionar que al tratarse de una acta de control esta solo constata lo observado siendo que la observación se deriva al área legal para iniciar el procedimiento sancionador determinando con el informe del Fiscalizador la infracción a la cual acarrea el sancionado conforme a lo constatado, por lo que en consecuente a través de un acto resolutorio se instaura o se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada en el cual se da conocer la infracción arribada, como sucedió en el presente caso, al determinar que la empresa sancionada, estuvo en infracción, T-74 Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de pasajeros en lugares no autorizados o en terminales terrestres, en paraderos prohibidos o no autorizados", el mismo que se materializo en la Resolución N° 295-2019-MPH/GTT de fecha 02 de septiembre de 2019; dando el inicio del procedimiento sancionador y otorgando traslado para el descargo del recurrente conforme se observado en autos, ello en cumplimiento al artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/C, RAISA concorde con el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo conforme al artículo 7° del RAISA dilucida que los ciudadanos pueden denunciar individual o colectivamente, en forma escrita o verbal ante la autoridad municipal, sobre infracciones detectadas y de ser el caso presentar las pruebas que coadyuven al proceso de fiscalización, debiendo tratarse de denuncias objetivas y ceñidas a la conducta procedimental de buena Fe, continua (...) la Gerencia competente iniciara las acción de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia, en ese sentido no



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 697 -2019-MPH/GM**

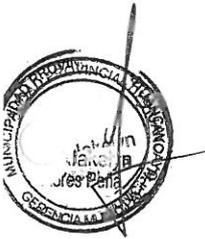
hace ninguna mención a que se le deba correr traslado de la denuncia o queja para realizar sus descargos al denunciado, por cuanto este acto recién se transmite cuando la autoridad previa a una fiscalización determina o compruebe los hechos denunciados imponiendo la sanción que corresponde, para que así el administrado recién pueda formular sus descargos;

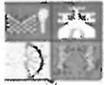
De lo cierto es, que de los hechos constatados por el órgano competente en materia de transporte, se ha demostrado a través del Informe N° 044-2019-GTT/AF-ASL, efectuado por el fiscalizador Amador Sánchez León, el cual ha verificado que la empresa de transporte no cuenta con patio de maniobras con las características Técnicas y que solo utilizan como paradero un terreno agrícola de 30 metros, por ello se determinó la infracción T-74 "embarcar o desembarcar pasajeros del servicios de transporte regular en lugares no autorizados o en terminales terrestres, en paraderos prohibidos o no autorizados", así como también coadyuvo las pruebas fotográficas adjuntadas por el fiscalizador a cargo, siendo entonces un acto constante realizado por esta empresa, por lo tanto, la sanción impuesta reviste de tipicidad y legalidad para su proceder;

Por ello, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no son más que afirmaciones que devienen en cuestiones ajenas a la realidad constada en la fecha y hora de la intervención por parte del personal inspector de tránsito de fiscalización, en ese sentido, no desvirtúan los fundamentos de la parte resolutive contenidos en la resolución apelada, asimismo debe tenerse en cuenta que; el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el **respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo**, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General así como el derecho al descargo, a lo largo del procedimiento, y teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios subjetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, se desarrollan en estricta aplicación del Principio de Legalidad" al momento de imponer sanciones, de tal modo que las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido la administrada, por lo que bajo ese contexto, la Resolución de la **Gerencia de Tránsito y Transporte N° 373- 2019-MPH/GTT y la Resolución N° 295-2019-MPH/GTT**, es conforme a Ley, y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad regulados por el art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido la presente se considera en INFUNDADA; por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa y encargar su cumplimiento;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 697 -2019-MPH/GM**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cochas Chico SAC", representado por su Gerente General ADOLFO ALCIDES BALBIN ROMAN, contra la Resolución de N° 373-2019-MPH/GTT de la Gerencia de Tránsito y Transporte, en consecuencia, CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos;

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE** agotada la vía administrativa;

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes;

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de ley, e instancias administrativas competentes,

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Ing. Jakelyn Flores Peña  
GERENTE MUNICIPAL